En la ciudad de Trelew, a los 19 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. A. c/ IPV Y DU y Otro s/ Interdicto de Adquirir” (Expte. Nro. 595 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/02/2024.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 31/08/2023, el Juzgado de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 57/2023, por medio de la cual rechazó el interdicto de adquirir interpuesto por la señora C. A. C., por derecho propio y en representación de sus hijos. Asimismo, impuso las costas a la parte accionante y reguló los honorarios correspondientes.

1.2. Mediante ID 1210542 (06/09/2023, hoja 152), la Sra. C. A. C. por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad F. G.- con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente el 11/09/2023 (hoja 153).-

A través del ID 1268777 (20/10/2023) presentó su expresión de agravios, la que fue contestada por el Instituto Provincial de la Vivienda y el Desarrollo Urbano (IPVyDU) el día 02/11/2023 mediante ID 1285795.

La Asesoría de Familia contestó el día 02/02/2024 mediante ID 1363546 la vista conferida.

1.2. El recurso de apelación de la parte actora.

1.2.1. La parte apelante enumera tres agravios en su memorial, a saber, (i) la errónea valoración de la documental aportada; (ii) la errónea aplicación del derecho; y (iii) las costas.-

1.2.2. El primer agravio argumenta que la jueza *a quo* erróneamente desestimó su demanda al afirmar que carecía de un acto jurídico que le confiriera la calidad de acreedora de una obligación de dar, como sería el caso de un comprador en un contrato de compraventa.

La parte actora sostiene que esta afirmación es incorrecta, ya que acompañó como prueba documental el convenio celebrado entre el S. de T. M. de T. y ella misma, destacando específicamente la cláusula octava, que establece — según su interpretación—

la compra de una unidad funcional para la construcción de una vivienda tipo duplex. Señala que este convenio fue presentado en el expediente y reconocido por el IPV y el mismo Sindicato, el cual establece —además— la donación con cargo que se instrumentó en una escritura pública. Adicionalmente, menciona que la cláusula segunda del convenio establece que la parte actora abonaría el terreno, lo cual evidencia su condición de acreedora en virtud del convenio.

La parte actora también argumenta que fue perjudicada por el transcurso del tiempo y una denuncia en su contra en el fuero penal, luego desestimada, que resultó en la negación del acceso a su vivienda por parte del IPV y DU. Indica que, aunque esta denuncia fue finalmente archivada por el Ministerio Público Fiscal, las consecuencias fueron la exclusión de la lista de adjudicatarios y la falta de acceso a una vivienda digna, sin ninguna devolución de dinero en concepto de pago realizado.

Asimismo, la parte actora resalta que la medida cautelar de no innovar fue revocada en segunda instancia luego de que se realizaran la entrega de viviendas, lo que muestra que la situación de hecho había cambiado. Sin embargo, el IPV y DU omitió hacer entrega de la vivienda a la parte actora, actuando de manera anómala.

1.2.3. El segundo agravio se centra en la demora del proceso y la vulneración de su derecho a acceder a una vivienda digna. La parte actora sostiene que el proceso iniciado como incidente de adquirir en 2021 ha afectado su posibilidad de acceder a una vivienda, a pesar de haber comprado el terreno en 2012. Además, argumenta que su condición de postulante fue reconocida desde 2012, sin embargo, la resolución de este expediente se ha dilatado injustificadamente.

La parte actora resalta que su participación en el convenio de compra de unidades habitacionales en agosto de 2012, junto con su condición de poseedora del terreno, demuestran su derecho sobre el mismo. Asimismo, señala que esta práctica de adquisición de terrenos por parte de sindicatos y su posterior venta de derechos sobre los mismos para la construcción de viviendas es común y está documentada.

Además, la recurrente destaca que cumplió con su obligación de dar al realizar el pago del terreno, el cual fue posteriormente donado al IPV con el fin de realizar la construcción de las viviendas. También señala que la falta de título de propiedad a su nombre se debe a que aún está en trámite la mensura del terreno, y que el IPV y DU son los propietarios del macizo mediante una escritura de donación con cargo.

1.2.4. El tercer agravio cuestiona la imposición de costas y se centra en la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra, así como en las exigencias injustificadas impuestas por la jueza de primera instancia a su pretensión. También argumenta que su condición de oficial de las fuerzas policiales de la Provincia del Chubut limita su capacidad de acción

frente a la vulneración de sus derechos, ya que debe mantener una actitud que preserve el orden público y la seguridad, incluso ante la vulneración de sus propios derechos.

Además, la parte actora critica la demora en la resolución del proceso, que debió tramitarse de manera sumarísima y resolverse en el primer año de su interposición, según lo establecido para los interdictos. Sin embargo, el proceso aún se encuentra en trámite, lo que ha generado una nueva imposición del Estado en su contra al ser condenada en costas.

La apelante solicita que se impongan las costas a las demandadas por su accionar en el caso, argumentando que su única opción para hacer valer sus derechos y los de sus hijos respecto al acceso a una vivienda digna fue recurrir al poder judicial. Asimismo, solicita subsidiariamente que se decreten costas por su orden, para evitar una doble vulneración y perjuicio patrimonial.

1.3. Respuesta del Instituto Provincial de la Vivienda y el Desarrollo Urbano (IPVyDU).

1.3.1. Al contestar el traslado a la expresión de agravios, el Instituto Provincial de la Vivienda y el Desarrollo Urbano (IPVyDU) dio respuesta a cada uno de ellos:

1.3.2. En relación al primero, responde argumentando que la Sentenciante de primera instancia sí tuvo en cuenta el convenio suscripto entre la actora y el Sindicato de Trabajadores Municipales al emitir su fallo. De hecho, la sentencia hace referencia explícita al convenio al inicio de los considerandos, señalando que dicho convenio implica la adquisición de los derechos sobre un lote para la construcción de una vivienda tipo Duplex a través del IPV y DU. Además, la responsabilidad del Sindicato, conforme a las cláusulas del convenio, consistía en inscribir a los postulantes y notificarles los requisitos del FONAVI, entre otras obligaciones.

La parte demandada sostiene que la omisión o errónea interpretación del convenio por parte de la Sentenciante no es arbitraria, ya que la actora misma aceptó expresamente los términos establecidos en las cláusulas del mismo, incluida la facultad del IPV y DU para evaluar a los postulantes y decidir sobre el acceso a las viviendas. Además, señala que es común en este tipo de operaciones con entidades intermedias como el Sindicato de Trabajadores Municipales tener listados de postulantes suplentes para subsanar cualquier contingencia en la entrega de las viviendas.

1.3.3. El Instituto Provincial de la Vivienda y el Desarrollo Urbano (IPVyDU) responde al segundo agravio de la parte actora argumentando que ésta no cumple con el requisito esencial del artículo 613, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, ya que no demuestra tener un mejor derecho sobre el terreno en cuestión. Señala que la parte actora admite implícitamente que el IPV y DU son los titulares dominiales del inmueble donde se construyó la unidad habitacional en disputa.

Además, la parte demandada cita doctrina y jurisprudencia para sostener que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica completa y autosuficiente que

contenga un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada. Argumenta que la mera disconformidad con la decisión y la falta de fundamentación del recurso de apelación conllevan a su declaración de deserción.

Finalmente, la parte demandada enfatiza que los jueces no están obligados a analizar todas las argumentaciones de las partes ni todas las pruebas agregadas, sino solo aquellas relevantes para decidir el caso. En este sentido, sostiene que la parte actora no cumple con su carga procesal de fundamentar adecuadamente el recurso de apelación, lo que lleva a su desestimación.

1.3.4. A su turno, responde al tercer agravio señalando que la falta de fundamentos para revocar la sentencia apelada conducirá al rechazo de este agravio. Asimismo, argumenta que el principio objetivo de la derrota en juicio para la imposición de las costas solo admite su apartamiento en casos excepcionales donde existan cuestiones de hecho relevantes que así lo ameriten.

En este sentido, la parte demandada sostiene que en el presente caso no se dan dichas circunstancias, ya que la actora argumenta una demora en la tramitación del expediente como motivo para su recurso, lo cual no constituye una razón relevante para apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio.

1.4. Vista de la Asesoría de Familia.

En su contestación, dicho Ministerio se remitió a la vista contestada oportunamente, con fecha 11/05/2023, donde solicitó que se asegure a su representado el acceso a la vivienda objeto de autos, o bien se le brinde una solución alternativa de ejecución inmediata y superadora.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1 Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios en el orden que fue expuesto por la parte impugnante. Sin perjuicio de ello, adelantaré que, revisado el memorial de agravios, serán abordados aquellos que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.1Primer agravio.

2.1.1 En este acápite la crítica principal hacia la sentencia de primera instancia es que la Jueza no tuvo en cuenta la documentación adjuntada como prueba, limitándose únicamente al escrito de demanda. La parte actora sostiene que la prueba documental

presentada demuestra su condición de acreedora y los hechos que fundamentan su demanda, los cuales fueron ignorados por la jueza a quo.

2.1.1. No coincido con esta aseveración ya que luce evidente que la Jueza de primera instancia consideró en su decisión la prueba documental aportada. En efecto, la Magistrada comenzó indicando que, conforme al artículo 613 del CPCC, para la procedencia del interdicto entablado es necesario cumplir con tres requisitos: presentar título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia conforme a derecho; que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto; y que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa. Así señaló que el interdicto de adquirir requiere la demostración por parte del solicitante de su título o derecho a la posesión o tenencia; y no la prueba del "mejor derecho".

En ese análisis, la sentencia en crisis consideró relevante el convenio suscripto entre la parte actora y el S. de T. M. de la Ciudad de Trelew del 23 de agosto de 2012, donde se establecía la adquisición de derechos sobre un lote para la construcción de una vivienda tipo Duplex a través del IPV y DU. Allí, señaló la resolución que el Sindicato se comprometió a realizar diversas gestiones, incluida la donación de terrenos al IPV y DU para la construcción de viviendas sociales, por lo que una vez cumplido este cargo, el dominio de los terrenos pasó al Instituto codemandado.

Por lo tanto, según la Jueza de primera instancia, no estuvo controvertido que el Sindicato había suscrito un convenio con la parte actora para facilitar el acceso a una vivienda, habiendo reconocido dicho convenio en su contestación de demanda. Además, se estableció que el Instituto tenía el dominio de los terrenos tras el cumplimiento del cargo impuesto.

En resumen, los hechos relevantes establecidos por el tribunal de primera instancia fueron: la existencia de un convenio entre la parte actora y el Sindicato para facilitar el acceso a una vivienda, la donación de terrenos al IPV y DU por parte del Sindicato para la construcción de viviendas sociales, y el traspaso del dominio de los terrenos al Instituto una vez cumplido dicho cargo. La prueba considerada para estos hechos fue el convenio suscrito entre las partes y el informe de dominio que demostraba el traspaso del dominio de los terrenos al Instituto.

Según lo dicho, no advierto a que se refiere la apelante cuando indica que la sentencia se basó en lo dicho en la demanda y no en la documental acompañada, toda vez que surge textual de la sentencia la referencia precisamente a dichos instrumentos y su interpretación.

Amén de ello, considero que debe hacerse una aclaración fundamental en orden a aclarar los alcances de la acción interpuesta, en tanto fue la actora quien dedujo en autos un interdicto de adquirir, acción que dispone de especiales y particulares contornos y alcances.

Como primera medida debo señalar que la parte actora inició la presente acción como un interdicto de “recobrar” para luego aclararla a fs. 24 y señalar que el mismo, en realidad, se trataba de un interdicto de “adquirir”. En esa misma presentación señaló que los trámites de adjudicación de su vivienda “dúplex” no fue cumplida porque el inmueble continúa siendo un macizo —según se constata en el certificado de dominio agregado como documental—; que el inmueble lo tiene el IPV con cargo a la construcción de viviendas sociales; y que —no obstante ello— la posesión de las distintas viviendas ya le fue entregada a distintas familias con posterioridad al dictado de la medida cautelar en el expediente N° 76/2021. En ese orden, manifiesta que por el convenio suscripto en el año 2012 que incorporado con la demanda surge que la actora tendría derecho a recibir alguna de las viviendas que se desarrollaría en ese proyecto; es decir, no contaba por ese acuerdo con un derecho sobre una vivienda en particular sino el derecho a que se le asigne una de ellas.

Así, si bien se observa inicialmente que en la demanda solicita se le entregue la posesión del Duplex X. (calle K. a la altura N° X. de la ciudad de Trelew), lo cierto es que no existe un acto por medio del cual se le haya asignado efectivamente esa vivienda sobre la cual pretende adquirir su posesión en los términos del interdicto iniciado. En este orden, también, si la misma parte reconoce que estos dúplex ya fueron entregados en posesión a otras familias, no ha sido identificada la persona a quien se le entregó la posesión sobre la vivienda pretendida; quien ciertamente tiene derecho a defenderse en este proceso.

Ahora bien, aclarado ello corresponde señalar que el interdicto de adquirir, regulado en los arts. 612 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia, es una vía especial para obtener la posesión o tenencia de un bien cuando se presenta un título suficiente para adquirirla conforme a derecho, y no existe ningún titular de propiedad, usufructo, posesión o tenencia sobre dicho bien en particular. Se activa con un título válido, como por ejemplo, un testamento o escritura de dominio (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Tessone, "Códigos Procesales.", T. VII-A, p g. 17, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, 1999). Es una vía excepcional que requiere la ausencia de cualquier titular sobre el bien en cuestión y no procede si hay terceros con algún tipo de título sobre el bien o si se discute el derecho a la posesión en un contrato. Tampoco procede si alguien ejerce la tenencia de los bienes objeto del interdicto (conf. CNCiv., sala D, diciembre 13-971, "Compañía General de Combustibles, S.A. c. Fogliarino, Antonio C.", E.D. t. 47, p g. 298; Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. II, par. 471, p g. 312, Abeledo-Perrot, 1968).

Así, la doctrina destaca que este interdicto no procede contra quien invoca un título de propiedad o usufructo sobre el bien, a menos que se demuestre que el demandado es simplemente un detentador sin derecho de posesión ni tenencia. Además, tampoco es

adecuado para discutir cuestiones legales complejas; en tales casos, se debe recurrir al juicio ordinario para resolver el conflicto adecuadamente (conf. Mariani de Vidal, "Interdicto de adquirir", p g. 82, Víctor P. de Zavalía, 1971; Morello, Sosa, Berizonce, Tessone, ob. cit., T. VII-A, p g. 16; CNCiv., Sala C, 20/11/58, LL, v. 94, 1101-S).

Esa excepcional vía se basa entonces en la "posesión vacua", es decir, en la ausencia de cualquier titular sobre el bien en cuestión. Si existe algún contradictor que se oponga a la toma de posesión, no se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia. Incluso si se pone en crisis la calidad de poseedora del demandado, el interdicto no es la vía adecuada, ya que los interdictos no admiten la dilucidación de cuestiones de derecho que deben resolverse por el trámite del juicio ordinario, ya que incluso se debe rechazar cuando el demandado es poseedor legítimo o ilegítimo, de buena o de mala fe, y aun vicioso (conf. CNCiv., sala D, octubre 21-974, E.D. t. 60-334; Mariani de Vidal, "Curso de Derechos Reales", ob. cit., p g. 125).

Además, si el demandado se opone alegando tener la posesión del bien, el interdicto de adquirir no es admisible, ya que su objetivo es obtener una posesión que nunca se tuvo y no proteger una posesión ya existente. En estos casos, corresponderá iniciar un juicio ordinario. Si se presenta un conflicto entre el *ius ad possessionem* y el *ius ad possessionis*, o si el demandado se opone alegando posesión del bien o su dominio, corresponde llevar la disputa al juicio ordinario (conf. CAT, Sala B, SDC N° 06/2001).

En resumen, el interdicto de adquirir procede en casos claros de posesión vacua y sin ambigüedad en las relaciones jurídicas. No es adecuado para disputas contractuales complejas, como este caso, o cuando existen terceros con algún tipo de título sobre el bien. En tales supuestos, corresponde recurrir al juicio ordinario para resolver adecuadamente la disputa.

2.2.6. En relación a todo lo dicho, entonces, cuando la resolución concluye que no se dan en el caso ninguno de los requisitos previstos en la norma procesal porque "…*la parte actora no cuenta con un acto jurídico que le confiere la calidad de acreedora de una obligación de dar, como puede ser un comprador, que en virtud del contrato de compraventa se ha convertido en acreedor de la obligación de dar para transmitir la posesión, a cargo del vendedor*…", refiere precisamente a la circunstancia que se trataría de un conflicto derivado de un incumplimiento contractual por el cual no corresponde hacer uso de la excepcional vía del interdicto de adquirir la posesión, reservado —como ya dije— para otros supuestos.

En este orden, conforme la misma actora ha reconocido en su demanda y a fs. 24 la misma no fue adjudicada sobre la vivienda identificada como Duplex X., sino que —además— esa vivienda le fue entregada en posesión a otra familia, quien se encontraría ejerciéndola y no fue citada a este proceso. Así, no solo es el derecho a la posesión que ha

reclamado la actora en su demanda sino también la posición que han asumido las demandadas en relación al Convenio del 23 de agosto de 2012 y la posesión que se encontraría ejerciendo sobre el inmueble un tercero que no fue citado a juicio, los que impiden hacer lugar al recurso de apelación.

A ello se debe agregar otra cuestión contractual que la misma parte refiere en su reclamo, en cuanto hace a las actuaciones en sede penal que, si bien fueron descartadas, no desconocen que efectivamente la actora ofreció en venta la vivienda que se le asignaría, lo que hizo ejercer ciertas facultades al IPVyDU en el marco del convenio suscripto; cuestión que —si bien debe ser discutida en el marco correspondiente— es un elemento que aleja aún más la procedencia de la excepcional acción del interdicto de adquirir.

Por eso es correcta la afirmación de la Jueza cuando resalta que "*En atención a todas las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que no corresponde dilucidar cuestiones vinculadas al incumplimiento de obligaciones previas estipuladas contractualmente y/o administrativamente, en el marco de un interdicto que atiende a cuestiones urgentes de hecho y no de derecho (tal los términos en que fue planteado), no hago lugar al interdicto de adquirir interpuesto a fs. 1 a 4 y vta"* (el subrayado me pertenece). De esta situación no se ha hecho cargo la parte apelante, quien ha insistido en que tiene derecho a que se le entregue la posesión de la vivienda.

Sin embargo, la parte actora claramente ha elegido de manera incorrecta la acción procesal correspondiente a los fines de defender los derechos que dice vulnerados, argumento del cual no se hace cargo, recordándose que no son aptos en materia impugnatoria aquellos agravios que no asumen "todos y cada uno" de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Por todos estos motivos es que debe rechazarse el agravio y confirmarse la sentencia en este aspecto.

2.3. Segundo agravio.

2.3.1. Sin perjuicio que considero que el tratamiento del primer agravio es suficiente para descartar también la presente queja en virtud de su unión conceptual indisoluble, considero que existen algunas aclaraciones que deben hacerse.

2.3.2. En primer lugar, la parte recurrente no explica correctamente a que se refiere cuando habla de demora en el proceso, ya que no indica en que aspectos o actuaciones éste

se ha visto alongado. En el agravio de costas sostiene que el proceso debió resolverse dentro del año, más no existe argumento jurídico o legal alguno que establezca ese tipo de plazo.

Así las cosas, si bien refiere que su situación jurídica con la demandada se encuentra irresuelta desde el año 2012, lo cierto es que su pretensión fue presentada en octubre de 2021 y la sentencia de primera instancia se dictó en agosto de 2023. Es decir que el proceso sumario demoró un total de 22 meses para tener una decisión en primera instancia, en un tema donde hubo codemandadas y la misma parte actora ofreció distintos medios de prueba como varios testigos e informes. Tampoco se advierte del trámite en concreto pasajes temporales que escapen razonablemente a este tipo de procesos y las cuestiones puestas a resolver.

En este aspecto, no puede olvidarse que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, si bien el "plazo razonable" dentro de un proceso —como tutela judicial efectiva— se trata de un concepto difícil de definir, se pueden tomar en cuenta distintos elementos a los fines de analizarlo según las circunstancias de cada caso en particular: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (conf. CAT, Sala B, SICA N° 15/2021, con cita a CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164).

Entiendo, además, que la vía elegida por la parte accionante fue evidentemente equivocada en el marco de la resolución cuestionada, como dije, por lo que cualquier demora en que se reconozcan sus derechos tiene como justificación aquella primaria elección.

2.3.3. Asimismo, la recurrente menciona en su recurso que se ve afectado su derecho a una vivienda digna, más no se hace cargo de lo dicho por la Jueza de primera instancia al considerar que ello no se encontraba afectado. Sostuvo la resolución que no se encontraba alegado ni probado que la parte actora no tenga acceso a una vivienda y que la misma no sea adecuada, por lo que no pudo conminar al IPV y DU a la inmediata entrega de otra vivienda. Ello sin perjuicio de advertir que había un adolescente y teniendo en cuenta el art. 75 incisos 22 y 23 de la CN y demás normas y Tratados Internacionales citados por la Asesoría de Familia, más las consideraciones que dicho Organismo efectuó al respecto, resultaba conveniente que el IPV y DU mantenga en sus Registros a la parte actora, respetando el puntaje otorgado.

Es decir, entiendo que la Jueza se hizo debido cargo de la situación procesal planteada en cuanto hace al interdicto de adquirir como vía elegida por la actora para reclamar por

sus derechos, más también aclaró *obiter dicta* en relación a la conveniencia que se mantenga a la Sra. C. en los registros del Instituto a fines de acceder a una vivienda según su puntaje, lo cual se alinea con el derecho humano que invoca la accionante y reclama la Asesoría de Familia en su dictamen.

Tampoco se debe proponer modificación alguna a la sentencia de primera instancia en cuanto no ordenó devolución de dinero alguna ya que, además de lo anterior, ello no fue parte de la pretensión de la parte actora, por lo que este Tribunal se encuentra impedido a expedirse al respecto, máxime en el marco de la acción iniciada. De tal modo, no es posible ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC que veda toda consideración a "capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia" (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta -Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

2.4. Tercer Agravio.

2.4.1. En esta queja se enfatiza la posición de vulnerabilidad de la parte actora debido a su condición de oficial de las fuerzas policiales, así como la demora injustificada en la resolución del proceso y la imposición de costas que considera injusta dadas las circunstancias.

2.4.2. La imposición de costas respondió al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC, en tanto al advertir la pretensión inicial, la sentencia definitiva significa su rechazo total. Debe entenderse por "parte vencida" a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, lo que aquí luce con claridad. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial", por lo que en el caso fueron correctamente impuestas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).

Entiendo que la situación contractual denunciada, amén de lo ya dicho, no justifica una morigeración de aquel criterio, según lo habilita el segundo párrafo de la norma antes citada, en tanto la accionante conocía esta circunstancia e igualmente demandó en los términos de un interdicto de adquirir (aunque en demanda haya citado el interdicto de recobrar). Es decir, la situación contractual denunciada no es óbice para que la reclamante se haga cargo en este proceso de las costas generadas por la elección de una vía que es manifiestamente improcedente.

En este orden, sin perjuicio que ya he mencionado que no se advierte una dilación temporal injustificada en el trámite del proceso, lo cierto es que ese argumento tampoco es

suficiente para pretender que la parte contraria se haga cargo de todo o una parte de las costas de un proceso inadecuado para el derecho que se pretendía tutelar.

Es por ese motivo que también propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este aspecto.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora vendida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de las Dras. P. N. F., letrada patrocinante de la parte actora, en un 2,75%; y a la Dra. E. A. S. y al Dr. M. A. C., letrados apoderados del IPV y DU, en un 5,5%, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio. En todos los casos calculado sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID1210542, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a rfs.147/151.-

La sentencia apelada rechaza el interdicto de adquirir interpuesto por la Sra. C. A. C., por derecho propio y en representación de sus hijos, con costas a su cargo.-

El escrito de expresión de agravios luce agregado mediante presentación ID 1268777.-

Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fecha 25/10/2023, éste fue evacuado mediante presentación ID 1285795.-

Ordenada la vista a la Asesoría de Familia mediante providencia de fecha 28/12/2023, esta fue evacuada mediante presentación ID1363546.-

I. La reseña de los agravios y de su contestación fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.-

Sin embargo, entiendo que resultará útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento dirigidos al fallo. Estos son los siguientes, a saber: 1) errónea valoración de la documental aportada; 2) errónea aplicación del derecho; y, finalmente, 3) la imposición de las costas.-

II. En los límites determinados por el contenido de los agravios vertidos ingresaré al tratamiento conjunto de los dos primeros dada la íntima vinculación existente entre ellos, dejando para el final el examen correspondiente al modo de atribución de las costas.-

1) y 2).- **Errónea valoración de la documental aportada y del derecho de aplicación**: Estos agravios del epígrafe se encuentran estrechamente conectados desde que con la documentación adjunta con la demanda, la cual no fue controvertida por la parte contraria, de origen se aleja toda posible viabilidad del interdicto de adquirir intentado. Y, tal afirmación, que adelanta la suerte del recurso, es realizada más allá del acertado análisis realizado por la juzgadora de la anterior instancia para concluir rechazando el interdicto de adquirir planteado por la aquí recurrente. Paso a explicarme.-

Tengo dicho ya, en un antiguo precedente de esta sala B, sobre la inutilidad del interdicto de adquirir dándose las razones para ello. En tal sentido se expuso textualmente lo siguiente: *"…en particular el interdicto de adquirir se distingue (respecto de otras vías procesales de defensa de la relación de poder que importa la posesión) en cuanto no persigue amparar propiamente la posesión sino que más bien tiende por su intermedio, quien lo interpone, a obtenerla. Sin embargo, el Art. 607 del C.P.C.C., exige para la procedencia del interdicto que nadie tenga título de dueño o usufructuario, ni sea poseedor o tenedor de la cosa que se reclama. En esta dirección, y dado el reducido ámbito de la legitimación pasiva previsto por la norma de cita, no dejo de reconocer que es difícil pensar en supuestos donde pueda ser aplicable este interdicto puesto que si quien tiene derecho a la posesión no encuentra ninguna oposición de terceros la tomará directamente ya que nada le impediría hacerlo. Y esto lo explica el maestro Palacio al señalar que éste interdicto se explica del siguiente modo: "En el derecho español -de donde fue tomado por la Ley 50 (arts. 326 a 336) y por el Código de Procedimiento de la Capital Federal (arts. 564 a 573), siendo posteriormente mantenido, en sus líneas esenciales, por el C.P.N. y por los ordenamientos procesales adaptados a éste - el interdicto que nos ocupa constituía el medio acordado a quienes ostentase título de herederos a fin de obtener la posesión de los bienes integrantes del acervo sucesorio, ya que durante el lapso transcurrido entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia ésta se reputaba yacente. De acuerdo al sistema adoptado por nuestro Código Civil, en cambio, desde el momento mismo de la muerte del causante se transmiten al heredero, sin el menor intervalo de tiempo, tanto el dominio como la posesión de los bienes hereditarios (Art. 3282 y su nota), a punto tal que aquél puede ejercer las pretensiones posesorias del difunto aun antes de haber tomado de hecho la posesión de esos bienes, sin estar obligado a producir otras pruebas que las que se podrían exigir al difunto....De lo dicho se sigue que, eliminada la institución de la herencia yacente, dentro del régimen sucesorio argentino el interdicto de adquirir no tiene función alguna que cumplir."(sic)(Conf. aut. cit. en "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo*

*Perrot, año 1982, T: VII, págs. 68/69). Nótese inclusive que la jurisprudencia que se registra respecto al tema, fallos que entre otros han sido citado precedentemente, refieren a la anterior redacción de la norma, que luego por vía de la modificación por Ley 22.434 en el orden nacional y que fuera seguida por Ley 2.203 en el orden provincial, por vía de la interpretación de la condición de admisibilidad prevista en su inc. 2do., se encontraba que solo era aplicable el interdicto a los bienes res nullius, vale decir, respecto a bienes que no tienen ni propietario ni poseedor. Destáquese que ya con tal texto era notoriamente restringido la órbita de operatividad del instituto puesto que los inmuebles en nuestro ordenamiento jurídico jamás son cosas res nullius, por cuanto tienen como dueños a los particulares o al estado. Resulta claro que en el marco normativo anterior el interdicto de adquirir reconocía un ámbito de procedencia más amplio que en la actual redacción del Art. 607 inc. 3ro., puesto que era viable contra tenedores de las cosas respecto a las cuales se pretendía obtener su posesión. Con la reforma, el preindicado inciso tercero que reza como requisito de procedencia: "Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa"(sic), restringió casi totalmente la legitimación pasiva posible para la habilitación procesal de la acción interdictal en estudio. Y digo casi, puesto que la doctrina no sin esfuerzo creyó imaginar un inmueble totalmente vacío de posesión y tenencia, para encontrar un caso de procedencia del interdicto, en el Art. 2380 del Código Civil, supuesto en que existiría un tradens que manifiesta, en la escritura que transmite la posesión encontrándose el inmueble totalmente vacío y sin contradictor alguno, pero dicho tradens no efectiviza la posesión. Entonces, en tal particularísimo supuesto el adquirente podría recurrir al interdicto de adquirir sin necesidad de iniciar un proceso ordinario (conf. Marta Bello de Fazio, "Las defensas posesorias", en Anuario de la Universidad de Belgrano, Vol. IV)…"* (Sic)(Ver: mi voto, en S.D.L., Sala B, N° 06/2001, CANE) –

Es que, básicamente atento a tal ineludible presupuesto de procedencia del interdicto de adquirir, el correcto análisis efectuado por la Sra. Jueza a quo de la documental aportada por la actora, el cual -en verdad- no difiere de la versión de los hechos que expusiera la Sra. C. en su escrito inicial, más allá de las equívocas significaciones o estimaciones jurídicas que extrae de dichos instrumentos, en la especie ciertamente se estuvo lejos de poder sortear el citado recaudo contemplado por el art. 613, inc. 2º del C.P.C.C. Es que basta con advertir que la propia parte actora es quien adjuntó el informe de dominio registral del inmueble que se individualiza en el objeto de su demanda con su nomenclatura anterior, que descarta que concurra tal presupuesto de procedencia del interdicto planteado, en tanto que, de dicho informe dominial se constata que éste inmueble se encuentra registrado en el asiento 10 de dominio, con nuda propiedad de titularidad del IPVyDU co-demandado en estos actuados (ver: documental adjunta obrante a fs. 01/04 y copia obrante en la refoliatura de 47 vta./48).-

No obstante que lo dicho alcanza por sí solo para desestimar sin más la procedencia de la vía interdictal intentada, a título óbiter dicta adunaré que en el caso bajo análisis tampoco concurren los presupuestos de procedencia que son contemplados por los incisos 1º y 3º del citado art. 613 del Código del rito.-

El primero de los incisos citados contempla como recaudo de procedencia del interdicto de adquirir "Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho" (Sic). Pues bien, lejos se encuentra de satisfacer el aludido recaudo el convenio celebrado entre la parte actora y el S. de T. M. de T. -convenio éste que fue reconocido por dicha parte demandada-.-

Este recaudo referido a la presentación de "título suficiente" exigido por el Código adjetivo en el inciso 1º del art. 613 (que remite equívocamente a la situación de quien no sucede inmediatamente en la posesión del causante dando lugar al concepto de "herencia yacente" –por lo que podía existir un intervalo en el cual la cosa no tuviera propietario ni poseedor- situación ésta inexistente en nuestro régimen jurídico positivo), debe vincularse con la previsión de la norma de fondo –tanto la anterior como también por la hoy vigente- que lo designa como "título válido" (Art. 2239 del CCyC –antes Art. 2468 del CC, de redacción similar-). Con tal referencia a título válido, más precisa por cuanto tampoco se confunde con el justo título contemplado por el art. 1902 del CCyC, se quiere significar al acto jurídico del cual se deriva un derecho a la posesión. De manera tal que, en tal sentido, se alude a quien tiene derecho a requerir el poder sobre la cosa, se refiere a la persona que cuenta con un título, pero que aún no adquirió la posesión por faltarle el modo. Aún no hubo entrega de la cosa, a pesar de que, como puede inferirse de la existencia de un título alguien se obligó a ello. Es que, en tal supuesto, el sujeto tiene derecho a la posesión, un derecho personal, de crédito, a que la cosa le sea entregada por quien se ha obligado a ello. En tal dirección, entonces, la palabra "título" está empleada en el sentido de causa fuente del derecho; no se refiere al instrumento. Por otra parte, debe interpretarse que basta con cualquier acto jurídico que tenga la aptitud de transmitir la posesión o la tenencia, de manera tal que cualquier instrumento privado es apto (por caso, un boleto de compraventa, un contrato de locación o comodato, etc.).-

En tal marco hermenéutico, es de ver que, de la lectura del convenio invocado como título suficiente por la actora, no se puede extraer de manera alguna que el Sindicato –y, menos aún, el Instituto-, se hubieran obligado a entregar a la Sra. C. la unidad funcional que individualiza como Duplex X., sito en calle K. a la altura N° X. de la ciudad de Trelew, tal como es pretendido por ella en el escrito de demanda.-

En punto a ello, reitero, la juzgadora de la anterior instancia interpretó correctamente el convenio suscripto por la actora con el S. de T. M., indicando que mediante el mismo se adquirió "un derecho" sobre un lote en el que habría de construirse una vivienda tipo dúplex

a través del IPVyDU, revelando que en dicho convenio el Sindicato asumió en las cláusulas primera, quinta y séptima, las prestaciones que se precisan, destacando en letras en negritas lo contemplado en la cláusula sexta, en la cual se introduce una condición suspensiva consistente en que la suscriptora –actora en estos autos- debía cumplir con los requisitos exigidos por el IPVyDU, los que serían evaluados por dicho instituto.-

Sabido es, en cuanto a los actos jurídicos que se encuentran sujetos a una condición suspensiva, que éstos cumplen con sus efectos propios solo desde el cumplimiento de la condición. Ocurre que hasta tanto se cumpla la condición no se produce la adquisición de derechos. Si se verifica el hecho futuro e incierto, recién en ese momento el título es eficaz. El derecho que pende de una condición, se encuentra en la categoría de los denominados "derechos pendientes". Se trata de un derecho existente, válido, pero que carece de plena exigibilidad (Conf.: arts. 347, 349 y concordantes del CCyC). Con relación a esto último, vale traer a colación el propio relato de los hechos realizados en demanda para descartar que la condición suspensiva inserta en la cláusula sexta del convenio, a la cual se supeditara la eficacia del compromiso asumido por el Sindicato para facilitar el acceso a la vivienda a la que aspiraba la suscriptora no se cumplió, sean cuales fueran las razones de tal circunstancia.-

Es con tal plafón, que la Sra. Jueza a quo, pasó a describir cómo era la operatoria en la que se inserta dicho convenio, por la que el Sindicato co-demandado se comprometió a mediar para facilitar a la actora el acceso a una vivienda, para lo cual debía obtener un terreno, vender derechos sobre las unidades funcionales a construir en el mismo (39 en la especie) -mediante convenios de suscripción con sus afiliados-, para transferirlo mediante donación con cargo de construcción de viviendas sociales al IPVyDU. Pues bien, esto último es lo que se concretó mediante Escritura Pública N° X., de fecha 27/09/2012, lo cual remite este análisis a lo ya apuntado con respecto a la ausencia de cumplimiento en la especie del presupuesto contenido en el art. 613, inc. 2º del C.P.C.C.

Nótese que, incluso, esta descripción es totalmente coincidente con la que realiza la impugnante en su escrito de expresión de agravio, en donde al intentar sostener el segundo de los agravios que formula expone del mismo modo a tal operatoria.-

Habida cuenta de todo lo relacionado hasta aquí, no puede ser compartido de modo alguno lo postulado en pretendido pero no logrado sostenimiento del que se individualiza como primer agravio, en cuanto la recurrente sostiene que la juzgadora no habría valorado la prueba acompañada con la demanda e insiste con un posicionamiento distinto y discrepante con el esgrimido por la juzgadora de la anterior instancia, aunque sin lograr aportar una verdadera crítica que se pudiera atender, desde que incurre en su desarrollo en confusas e imprecisas estimaciones jurídicas, extraídas no solo de una incorrecta interpretación del convenio, sino también de resoluciones dictadas durante el proceso que

en nada inciden en la correcta inteligencia del convenio ni de la operatoria en la que éste se inserta; y, de la escritura de transferencia de dominio con cargo realizada entre el Sindicato y el IPVyDU –acto jurídico éste del que es ajena, aunque eventualmente hubiera podido ser beneficiaria-, todo lo cual se contrapone la realidad jurídica nacida del negocio jurídico que, como se viene de exponer antes, fue correctamente interpretado en la sentencia apelada.-

Y finalmente, con referencia al presupuesto contemplado en el inciso 3º del art. 613 del C.P.C.C., que ya adelanté antes, tampoco se satisface en el caso, basta con remitirse a la lectura del escrito de expresión de agravios en cuanto la recurrente en tren de sostener el primero de sus dicentes agravios expone que en julio del año 2021 se realizó la entrega de las viviendas. Esto es, se reconoce que las viviendas construidas en el marco de la operatoria descripta, con intervención del Sindicato y del Instituto demandados, fueron entregadas por lo que ya son poseídas por terceros suscriptores a la misma, descartando que concurra satisfecho en el presente caso el presupuesto de procedente del interdicto de adquirir consistente en que nadie sea poseedor de la misma cosa. Pongo de resalto que la medida de no innovar que este tribunal concediera mediante recurso de apelación oportunamente deducido data de fecha posterior a la mencionada entrega de las viviendas (Conf.: SIC, N° 34/2021, del 15/09/2021, obrante a fs. 70/73, del Expte. N° 77-año 2021, por el que tramitara la medida cautelar y que corre agregado por cuerda).-

Sin perjuicio de lo expuesto a mayor abundamiento, lo determinante en el caso bajo examen, es lo que ya se ha señalado al comienzo del análisis con cita en un precedente de vieja data, el cual si bien fue emitido bajo el régimen del Código de Vélez, expone una tesitura que no se alteró con la unificación de los Códigos de fondo, merced a lo cual reivindico tal posicionamiento para el presente caso, en cuanto he dicho -y lo sostengo- que el interdicto de adquirir resulta en la práctica inútil, principalmente por el recaudo de procedencia exigido por el inciso 2° del art. 613 del Código del rito, en cuanto se requiere que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa de la que se trata, situación ésta que –reitero- no puede darse en nuestro sistema jurídico positivo. En tal sentido destacada doctrina sostiene que las exigencias del citado inciso 2º del artículo de mentas, dejan sin posibilidades de aplicación a la figura en estudio. Se exponen como razones de tal posicionamiento, en primer lugar, que los inmuebles nunca carecerán de dueño, ya que si no pertenecen a los particulares integrarán el dominio privado del Estado (Conf.: art. 236, inc. a del CCyC); y, en segundo lugar, que la alusión a “dueño”, “usufructuario”, “poseedor”, incluye toda clase de poseedores, dado que no media ninguna limitación al respecto, y que si no pueden existir bienes que no tengan dueño ni poseedor – precisándose que cuando esto ocurre con las cosas muebles es innecesario el interdicto porque se adquieren por el mero contacto-, la cuestión siempre deberá ser tramitada mediante proceso

ordinario, sumario o sumarísimo –según fuera el caso-, desplazándose en todos los supuestos posibles, como vía adecuada para reclamar y obtener la relación de poder (posesión o tenencia) sobre una cosa, al procedimiento contemplado por el art. 614, párrafo 1º del C.P.C.C.-

Y, ya se ha señalado "supra" que tanto la norma contenida en el anterior art. 2648 del Código Civil, hoy en términos similares, el art. 2239 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo apuntan a evitar el recupero de la posesión "motu proprium", prohibiendo así la justicia por propia mano. No hay pues tutela para la adquisición de la posesión, sino solo para su recupero frente a la pérdida. En tal inteligencia, se ha expuesto que, a pesar del título con que se ingresa al dispositivo, la norma no apunta al llamado interdicto de adquirir regulado por el art. 613/615 del C.P.C.C., sino a impedir el recupero de la posesión perdida mediante propia autoridad. En tal direccionamiento hermenéutico la alusión a las vías legales para requerir la tradición o la entrega de la cosa importa una fórmula que, aunque vaga e imprecisa, debe ser entendida tendiente a explicar que no debe recurrirse a la justicia por mano propia, sino a las vías, herramientas o acciones que la ley confiere al efecto, sea la acción personal por cumplimiento de contrato que le habría conferido el derecho a la posesión que se postula o las que corresponda según el contrato respectivo (por ejemplo: para recuperar la tenencia cuando se incumple con la restitución de un inmueble alquilado, será el proceso de desalojo). En suma, el interdicto de adquirir, tal como ha sido legislado, es de imposible aplicación práctica (Conf.: Mariani de Vidal, Marina, en "Interdicto de adquirir", Víctor de Zavalía, año 1971, pág. 55 y s.s.; y, aut. Cit., en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 1997, T. 5, pág. 258/264 y T. 6, pág. 355/359; idem., Kiper, Claudio, en "Tratado de Derechos Reales", Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2016, T. II, pág.407 y s.s.; íbidem, Badran, Juan Pablo, en "Acciones posesorias y reales", Ed. Lerner, 2ª ed. Ampliada, año 2018, pág.157/159; ver también: Jorge H Alterini, director general, Nelson A Cossari, director del tomo, en "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., actualizada, año 2016, T-. X, pág. 775/776).

En síntesis, como se adelantara al comienzo de este análisis, la vía del interdicto de adquirir intentada por la Sra. C., resultó improcedente desde su mismo inicio a tenor del relato de los hechos expuestos en la demanda, como también, de la propia documental en la cual se intentó sustentar. De manera tal que, compartiendo la propuesta de resolución efectuada por el magistrado del primero voto, propiciaré al acuerdo la desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.-

3) **Imposición de las costas**: Las razones por las que la recurrente intenta infructuosamente sostener el agravio del epígrafe, solo se explican y justifican con

basamento en el mismo error en el que incurriera en la elección de la vía interdictal planteada.-

De manera tal que, no advirtiendo motivo alguno que permita, fundadamente, apartarse del principio objetivo del vencimiento que impera en materia de imposición de las costas contemplado por el art. 69 del Código del rito, coincidiré con el Dr. Walter, en el sentido de que debe rechazarse el agravio formulado a su respecto. Así lo voto.III. Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, concordaré con la propuesta de confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales devengados por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. P. N. Farías, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 2,75%; y, a las Dres. E. A. S. y M. A. C., letrados apoderados del IPVyDU, en conjunto, en la suma equivalente al 5,5%. En ambos casos tales emolumentos a calcular sobre el monto del proceso a determinar según el procedimiento previsto por el art. 22 de la Ley del arancel y con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 57/2023 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de las Dras. P. N. F., en un 2,75; y los de la Dra. E. A. S. y el Dr. M. A. C., en un 5,5%, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio; todos calculados sobre el monto del proceso.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 57/2023 en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR los honorarios de las Dras. P. N. F., en un 2,75; y los de la Dra. E. A. S. y el Dr. M. A. C., en un 5,5%, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio; todos calculados sobre el monto del proceso.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N°_____002____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE**.

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA**